



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 008**

**Fecha:** 27/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00114	Proceso Monitorio	ANITA MAGALLY - FUENMAYOR VINUESA vs MARIO FERNANDO - ARAUJO SARASTY	Auto designa curador ad litem	26/01/2022
5200141 89001 2017 00329	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALBERTO - ORTEGA CRUZ vs FERNEY EDILSON ZAMBRANO GUERRERO	Auto ordena entregar títulos	26/01/2022
5200141 89001 2017 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JOHAN ALEXANDER CRUZ CABRERA	Auto designa curador ad litem	26/01/2022
5200141 89001 2017 01461	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO AGUDELO MORALES vs MIRIAM ESTELLA - MARCILLO VILLOTA	Auto designa curador ad litem	26/01/2022
5200141 89001 2018 00692	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONÁ P.H. vs LUPE MAGDALENA VASQUEZ MARTINEZ	Auto designa curador ad litem	26/01/2022
5200141 89001 2020 00242	Ejecutivo Singular	NANCY - GOMEZ ROSERO vs HENRY ACOSTA	Auto agrega despacho comisorio	26/01/2022
5200141 89001 2021 00363	Ejecutivo Singular	AMANDA DEL SOCORRO MESIAS RICAURTE vs JAIRO - CUERO BLANDON	Auto designa curador ad litem	26/01/2022
5200141 89001 2021 00667	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs MARIA EUGENIA CHAVEZ ENRIQUEZ	Auto rechaza Demanda	26/01/2022
5200141 89001 2021 00668	Ejecutivo Singular	MICHAEL ARTURO NATES RUALES vs SILVIO ARTURO RODRIGUEZ LEGARDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2022
5200141 89001 2021 00668	Ejecutivo Singular	MICHAEL ARTURO NATES RUALES vs SILVIO ARTURO RODRIGUEZ LEGARDA	Auto decreta medidas cautelares	26/01/2022
5200141 89001 2021 00670	Ejecutivo Singular	BLANCA TULIA NARVAEZ DIAZ vs JORGE ALBERTO- VILLOTA VELA	Auto rechaza Demanda	26/01/2022
5200141 89001 2021 00671	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LEIDY YISEL PARRA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2022
5200141 89001 2021 00671	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LEIDY YISEL PARRA ANDRADE	Auto decreta medidas cautelares	26/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00672	Ordinario	ROSA HELENA SALAZAR vs CARLOS JULIO BURBANO Y OTROS	Auto inadmite demanda	26/01/2022
5200141 89001 2021 00673	Abreviado	MARIA CONSTANZA DELGADO LOPEZ vs HEIVAR DANILO PUPIALES ZAMBRANO Y OTROS	Auto inadmite demanda	26/01/2022
5200141 89001 2021 00674	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALICANTE PROPIEDAD HORIZONTAL vs AYDA LUCY MORA ENRIQUEZ	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	26/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de monitorio No. 520014189001-2017-00114

Demandante: Anita Magaly Fuenmayor Vinueza

Demandado: Mario Fernando Araujo Sarasty

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 22 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de Mario Fernando Araujo Sarasty, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** al abogado Carlos Fabián Mora Paris, como Curador Ad Litem del demandado Mario Fernando Araujo Sarasty, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 17 – 75 oficina 307 en el edificio Concasa en Pasto, correo electrónico [carlosmoraparis@gmail.com](mailto:carlosmoraparis@gmail.com); celular 3152112233 y 3209998182

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 27 de enero de 2022
Secretario

Secretaria.- 26 de enero de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 80-81 del cuaderno original. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00329

Demandante: Gustavo Alberto Ortega Cruz

Demandado: Ferney Edilson Zambrano Guerrero.

**Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de demandante, hasta la suma de \$ 9.099.102,63

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la parte ejecutante Gustavo Alberto Ortega Cruz identificado con C.C. 12'993.702 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000671448	30/04/2021	272.493,82
448010000673723	31/05/2021	230.810,19
448010000675777	28/06/2021	272.493,82
448010000678567	29/07/2021	272.493,82
448010000680797	27/08/2021	272.493,82
448010000683731	30/09/2021	284.348,65
448010000686151	29/10/2021	284.348,65
448010000688952	01/12/2021	284.348,65
448010000691236	28/12/2021	283.347,82

Para un valor total a la fecha de \$ 2.457.179,24

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de enero de 2022 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00637  
Demandante: Cooperativa de Ahorros y Crédito Nacional Limitada- COFINAL.  
Demandados: Johan Alexander Cruz Cabrera y Jenny Rocío Cadena Villota.

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 6 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de Jenny Rocío Cadena Villota, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** a la abogada Yaqueline Caicedo Coral, como Curador Ad Litem de la demandada Jenny Rocío Cadena Villota, a quien se puede ubicar en la calle 17 No. 20 – 90 oficina 302 en Pasto, correo electrónico [jackycaicedo@hotmail.com](mailto:jackycaicedo@hotmail.com), celular 3107394985

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 27 de enero de 2022  Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01461

Demandante: Oscar Fernando Agudelo Morales

Demandada: Myriam Stella Marcillo Villota

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 1 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de Myriam Stella Marcillo Villota, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** al abogado Jime Brando Jativa Villareal, como Curador Ad Litem de la demandada Myriam Stella Marcillo Villota, a quien se puede ubicar en la carrera 25 No. 19 – 45, Centro Comercial Sebastián de Belcazar oficina 302<sup>a</sup>, correo electrónico [jurisjativa@gmail.com](mailto:jurisjativa@gmail.com); celular 3163104630

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 27 de enero de 2022  Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curador ad litem. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00692

Demandante: Centro Comercial Bombona P.H.

Demandada: Lupe Magdalena Vásquez

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se designó a la abogada Olga María Revelo Otoya como curadora *ad litem* de Lupe Magdalena Vásquez, sin embargo, la nombrada, solicita se la releve del cargo por tener conflictos de intereses en razón de ser apoderada de la parte demandante en otro proceso judicial.

Por lo relatado previamente, es menester traer a colación lo escrito en el el numeral 6 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.”*

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que es dable acceder a la petición presentada y efectuar nueva designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACCEDER** a la petición presentada por la abogada Olga María Revelo Otoya, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** al abogado Luis Norvey Álvarez Marroquin, como Curador Ad Litem de la demandada Lupe Magdalena Vásquez, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 19 – 20, edificio Pasto Plaza oficina 305 en Pasto; correo electrónico luisnorvey@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 27 de enero de 2022  Secretario
---

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 26 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00242  
Demandante: Nancy Gómez  
Demandado: Henry Acosta

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 2020-0043, allegado por la Inspección Tercera de Tránsito Municipal.

**Notifíquese**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de enero de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00363

Demandante: Amanda del Socorro Mesías Ricaurte

Demandados: Jairo Jesús Cuero Blandón

Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 14 de julio de 2021 se ordenó el emplazamiento de Jairo Jesús Cuero Blandón, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DESIGNAR** al abogado Jose Luis Coral Romo, como Curador Ad Litem del demandado, a quien se puede ubicar en la calle 21 No. 13 – 02 Edificio AP, oficina 302 del municipio de Tuquerres, celular 3162821914; correo electrónico infocoralydelgado@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 27 de enero de 2022
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 2021-00667  
Demandante: cooperativa del Magisterio de Tuquerres Coacremat Ltda  
Demandados: Maria Eugenia Chavez Enriquez y otro

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Corregimiento de Obonuco, perteneciente al sector Rural de la ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de enero de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, veintiséis de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00668

Demandante: Michael Arturo Nates Rúales

Demandado: Silvio Arturo Rodríguez Legarda

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Michael Arturo Nates Rúales y en contra de Silvio Arturo Rodríguez Legarda para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

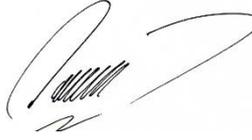
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Angela Viviana Daza Perugache portadora de la T.P. No. 275.682 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de enero de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00670

Demandante: Blanca Tulia Narváez Díaz

Demandados: Jorge Alberto Villota Vela y Armando Juvencio Charfuelan Ceballos

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P., establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de enero de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00671

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandada: Leidy Yissel Parra Andrade

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SUMOTO S.A. y en contra de Leidy Yissel Parra Andrade para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$167.998.00 correspondiente a un saldo de la cuota No. 6 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 7 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 8 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- f) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 13 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 14 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 15 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$5.710.488.00 correspondiente al capital acelerado contado a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas portadora de la T.P. No. 177.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de enero de 2022  _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 26 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2021-00672

Demandante: Rosa Elena Salazar López

Demandados: Carlos Julio Burbano, José Bernardo Burbano y otros

Pasto (N.), veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley”*.

El numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., disposición especial para los procesos de pertenencia, establece que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”*

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

Revisado el libelo introductorio y los anexos de la demanda se advierte que en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos aparece como titular del derecho real de dominio el señor Julio Cesar Narváez Agreda, de quien no se aporta su registro civil de defunción, como tampoco se aporta el registro civil de nacimiento para acreditar la calidad de herederos de quienes fungen como demandados, ni se informa si se tiene conocimiento de un proceso de sucesión.

Valga requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 <sup>1</sup> y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta son impresos y escaneados, debiendo ser en lo posible nativos digitales, esto es, creados en Word y convertidos a PDF, y/o al menos debidamente digitalizados, de tal manera que no dificulte la lectura y lesione la salud visual de los servidores judiciales.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Elkin Giovanni Zambrano Santacruz portador de la T.P. No. 179.588 del C.S. de la J, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de enero de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.  
Disponible en:  
[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPC SJC20-27Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPC SJC20-27Anexo1.pdf)

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00673  
Demandante: María Constanza Delgado López  
Demandado: Heivar Danilo Pupiales Zambrano, Carlos Eduardo Home Paz y otros

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la ley”*.

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no está debidamente determinada. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

De igual forma no se informan los linderos especiales y generales del bien inmueble a restituir, y no se aporta ningún documento que los contenga.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Andrés Delgado López portador de la T.P. No. 117.085 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de enero de 2022
_____ Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 26 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00674

Demandante: Edificio Alicante P.H.

Demandada: Ayda Lucy Mora Enriquez

Pasto (N.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Edificio Alicante P.H. y en contra de Ayda Lucy Mora Enríquez, por concepto de cuotas de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se aporta el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, especificando el valor de la cuota de administración de cada mes y/o año, la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible y si hay lugar a intereses desde cuando se causan los mismos, ya que lo aportado corresponde a un certificado emitido por persona distinta quien firma como la contadora del Edificio Alicante, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de enero de 2022

---

Secretaria